

Sentencia Civil Nro. 002



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a dictar SENTENCIA de primera instancia dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO- Fecha nacimiento- promovido por el señor OSCAR MAURICIO SALAZAR RIOS, actuando a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

El demandante pretende se autorice a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Aranzazu Caldas, la corrección del registro civil de nacimiento inscrito en el tomo 1, folio 32 de nacimiento, perteneciente al señor JOSE ABSALON SALAZAR MUÑOZ en el sentido de establecer como fecha correcta de nacimiento la del día 30 de septiembre de 1934 tal y como consta en la partida de bautismo expedida por la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Aranzazu y en la cédula de ciudadanía con número 1.233.658 expedida por la misma Registraduría Municipal del Estado Civil; enviándose copia del fallo a dicho funcionario para que proceda a la corrección.

Síntesis de los hechos:

El señor JOSE ABSALON SALAZAR MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía 1.233.658, nació en el Municipio de Aranzazu Caldas, el 30 de septiembre de 1934 y bautizado en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de este mismo municipio el día 7 de octubre del mismo año, tal y como se acredita con la partida de bautismo obrante en el libro 0025, folio 0184, número 00815, debidamente certificada por la Arquidiócesis de Manizales, la cual se aporta.

El señor Francisco Salazar compareció ante la Notaría Única de Aranzazu el día 8 de octubre de 1934 con el fin de registrar el nacimiento de su hijo José Absalón, incurriendo en el erro de registrar como fecha de nacimiento la del uno (1) de octubre de 1934.

No obstante, el día 4 de diciembre de 1955 al expedírsele al señor Absalón Salazar Muñoz por parte de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aranzazu, su cédula de ciudadanía, asignándole el número 1.233.658, se consignó como fecha de nacimiento la correcta, es decir, el 30 de septiembre de 1934.

Su fallecimiento ocurrió el día 14 de enero 2012 en la ciudad de Manizales tal y como consta en el registro de defunción con indicativo serial Nro. 06830767 de la Notaría Segunda de Manizales.

Debido a la inconsistencia existente en el registro civil de nacimiento y su cedula de ciudadanía ante la fecha de nacimiento ha afectado notoriamente al demandante y su núcleo familiar ya que no ha sido posible el registro del matrimonio de sus padres y adelantar el correspondiente proceso de sucesión.

Actuación Procesal:

Verificados los requisitos determinados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la demanda fue admitida por auto del 05 de diciembre de 2023.

No se corrió traslado a persona determinada alguna, por cuanto la actuación no lo exige.

Pruebas que obran en el expediente:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- ✓ Partida de bautismo del señor José Absalón Salazar Muñoz, Libro 0025, folio 0184, número 00815 del 7 de octubre de 1934 de la Parroquia Nuestra señora del Rosario, debidamente autenticada por la Arquidiócesis de Manizales.
- ✓ Registro civil de nacimiento del citado Salazar Muñoz, Tomo 1, folio 32 de nacimiento de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aranzazu.
- ✓ Registro civil de Oscar Mauricio Salazar Ríos Demandante.
- ✓ Registro civil de defunción de Absalón Salazar Muñoz.
- ✓ Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Absalón Salazar Muñoz y Oscar Mauricio Salazar Ríos.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no observándose irregularidad alguna que invalide lo actuado, es procedente decidir de fondo el presente asunto.

- **Demanda en forma.** La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.
- **Competencia.** Por la naturaleza, cuantía del asunto y el domicilio del demandante, este Despacho es competente para conocer de esta acción. Artículos 17 núm. 6 y 18 núm. 6 y 28 núm. 13 literal c).
- **Capacidad para ser parte y comparecer al proceso.** Lo que se hizo de conformidad con los artículos. ((Artículos 53, 54 y 73 C.G.P. 1504 y 1505 del Código Civil), previa acreditación de su interés para actuar.
- **Debido proceso:** Se garantizó y respetó el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Este Despacho judicial, actuando de conformidad con el artículo 278 del CGP, no habiendo pruebas para practicar, tal y como se establece en su numeral 2, se procederá a dictar sentencia anticipada

La viabilidad de tal proceder, también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Problema jurídico:

Se trata de determinar si en efecto es procedente acceder a la pretensión del señor OSCAR MAURICIO SALAZAR RIOS para autorizar por vía judicial la CORRECCIÓN de la fecha de nacimiento del señor JOSE ABSALON SALAZAR

MUÑOZ en su registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única de Aranzazu, tal y como aparece en su partida de bautismo expedida por Nuestra Señora del Rosario de Aranzazu Caldas y en la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil, fecha que se anotó en forma errada en su registro civil de nacimiento, por parte de la Notaría Única de Aranzazu.

Hechos probados:

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se puede dar por probado que la fecha correcta de nacimiento del señor JOSE ABSALON o ABSALON SALAZAR MUÑOZ es el 30 de septiembre de 1934, conforme a la partida de bautismo y cédula de ciudadanía Nro. 1.233.658 aportados por la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Aranzazu Caldas y Registraduría Municipal del Estado Civil de Aranzazu Caldas respectivamente.

Entre los asuntos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA que regula el artículo 577 del Código General del Proceso, se relaciona el atinente a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

Si bien el citado decreto hace mención a que todo cambio de nombre o demás hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, deben efectuarse directamente por la persona a la que se refiere el registro civil, para el presente caso, ello es imposible, dado que de lo que se trata es de corregir en el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ABSALON quien falleciera el día 14 de enero de 2012 y por y tal motivo se considera viable que el pedimento recaiga en la persona de un familiar, cuyo parentesco lo acredita para realizar tal petición ante el funcionario judicial, para que previa sentencia se autorice y se proceda a la respectiva corrección en el Registro Civil de nacimiento.

En este orden de idea, debemos decir que la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme.

Con relación a la prueba documental allegada por el demandante, se tiene que al Tomo Nro. 1, folio 32 de nacimiento de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aranzazu Caldas, existe el registro civil de nacimiento de JOSE ABSALON SALAZAR MUÑOZ nacido el día uno (1) de octubre de 1934.

Ahora bien, mediante el trámite contemplado en el artículo 577-11 del C.G.P., el actor pretende que se CORRIJA la fecha de nacimiento en el registro civil de nacimiento de JOSE ABSALON SALAZAR MUÑOZ, tal y como figura en su partida de bautismo y en su cédula de ciudadanía, pues al registrar su NACIMIENTO, la Notaría Única de Aranzazu erróneamente anotó como su fecha de nacimiento el uno (1) de octubre de 1934, lo que motivó que exista inconsistencia en tal sentido con la partida del bautismo y cédula de ciudadanía expedidas por la Parroquia Nuestra Señora del Rosario y Registraduría Municipal del Estado Civil de Aranzazu Caldas respectivamente, situación que como dice el demandante, ha impedido no solo el registro del matrimonio de su progenitor, sino adelantar el trámite sucesoral respectivo.

El decreto 1260 de 1970 textualmente expresa:

ART. 1°. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y sus asignaciones corresponde a la ley."

ART. 5°. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimiento de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro"

"ART. 89. Modificado D. 9999/88, art 2°. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto."

"ART. 90. Modificado D. 9999/88, art 3°. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos"

"ART. 94. Modificado D. 9999/88, art 6°. El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

(...)

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia."

"ART. 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza."

El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 577 numeral 11 reza:

"Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

(...)

11. la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel".

En atención a la normatividad anterior y conforme al mandato superior establecido en el artículo 15, han de tenerse como justas las argumentaciones del demandante para CORREGIR el registro civil de nacimiento de su señor padre JOSE ABSALON SALAZAR MUÑOZ, anotando como fecha de nacimiento la del día treinta (30) de septiembre de 1934 tal y como aparece en su partida de bautismo y cédula de ciudadanía Nro. 1.233.658, expedidas por la Parroquia Nuestra Señora del Rosario y Registraduría Municipal del Estado Civil de Aranzazu Caldas respectivamente, y no la del uno (1) de octubre de 1934 como se anotó en el mencionado registro expedido por la Notaría Única de Aranzazu Caldas, lo cual ha impedido no solo su registro matrimonial, sino su trámite sucesoral, gestiones que se pretenden realizar ante los diferentes entes públicos.

Según los lineamientos de la sentencia T-066 de 2004 la Corte Constitucional ha precisado que el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, como lo sería una comprobación valorativa; de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

Toda vez que la solicitud del señor OSCAR MAURICIO SALAZAR RIOS, está ajustada a derecho y su trámite es perfectamente viable conforme a las normas citadas, sin más consideraciones sobre el asunto, a ello accederá el Despacho, ordenando al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Aranzazu Caldas, que conforme a los Decretos 1260 de 1970 y 999 de 1988, proceda a efectuar en el Registro Civil de nacimiento del señor JOSE ABSALON SALAZAR MUÑOZ la CORRECCIÓN de su fecha de nacimiento, debiendo quedar como tal la del día treinta (30) de septiembre de 1934, y no la del uno (1) de octubre de 1934 como erróneamente lo anotó la Notaría Única de Aranzazu.

Caso concreto:

Como prueba documental aportada, se presentó la certificación expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del municipio de Aranzazu Caldas,

expedida el día 30 de agosto de 2023 y firmada por el Pbro. Kostar Eduardo Ramírez Cardona de la misma en donde señala:

"PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE ARANZAZU CALDAS. --- PARTIDA DE BAUTISMO. CERTIFICO QUIE EN EL LIBRO 0025 FOLIO 0184 Y NÚMERO 00815 SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE BAUTISMO SALAZAR MUÑOZ JOSE ABSALON Fecha bautismo: SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO Nombre JOSE ABSALON SALAZAR MUÑOZ. Fecha nacimiento NACIDO EL TREINTA DEL PASADO Hijo de: FRANCISCO ANTONIO SALAZAR Y MATILDE ROSA MUÑOZ. Abuelos paternos: ELISEO Y ZOILA DUQUE Abuelos maternos: VICENTE Y M JESUS GOMEZ. Padrinos: LOS ABUELOS MATERNOS. Ministro: EDUARDO BOTERO M. PBRO. Da fe: EDUARDO BOTERO M. PBRO. EXPEDIDA EN ARANZAZU CALDAS (COLOMBIA) A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES. Doy Fe: (Fdo) KOSTAR EDUARDO RAMIREZ CARDONA. Aparecen sellos en donde se certifica que el Presbítero EDUARDO BOTER M., estaba debidamente autorizado para celebrar el Sacramento del Bautismo de: JOSE ABSALON SALAZAR MUÑOZ. Aparece igualmente sello de autenticación firmado por el Pbro José Uriel Sánchez Arias Vicecanciller de la Arquidiócesis de Manizales."

Así mismo aparece fotocopia de cédula de ciudadanía bajo el Nro. 1.233.658 asignada al señor ABSALON SALAZAR MUÑOZ nacido el 30 de septiembre de 1934 en el municipio de Aranzazu Caldas, cuya fecha de expedición lo fue el día 4 de diciembre de 1955.

De acuerdo con lo anterior es innegable que en el registro civil de nacimiento del señor ABSALON SALAZAR MUÑOZ, obrante al Tomo 1, Folio 32 DE NACIMIENTO, se cometió un error involuntario en la fecha de su nacimiento al enunciarse como tal la del día uno (1) de octubre de 1934 y por tal motivo se accederá a las pretensiones de la parte demandante, para subsanar los contratiempos que se han venido presentado a sus familiares, y como consecuencia de ello, se dispone CORREGIR dicho registro de nacimiento incluyendo como fecha de nacimiento la del día treinta (30) de septiembre de 1934, el cual deberá expedirse con dicha fecha.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de Aranzazu Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Aranzazu Caldas, proceda a efectuar la corrección pertinente al registro civil

de nacimiento del señor JOSE ABSALON SALAZAR MUÑOZ, inscrito en el Tomo 1, folio 32 DE NACIMIENTO, sustituyendo la fecha de nacimiento allí existente del uno (1) de octubre de 1934, por la del TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 1934, en la forma prevista en los Decretos 1260 de 1970 y decreto 999 de 1988.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASE** comunicación a la Oficina de Registro Municipal del Estado Civil de este municipio, con copia de la presente sentencia, con el fin de que abran nuevo serial o adicione el existente con nota recíproca al serial anterior, realizando la correspondiente nota en el libro de Varios que lleva ese Despacho.

TERCERO: Los datos a consignar en el nuevo registro de nacimiento serán los mismos que allí aparecen, pero **CORRIGIENDO** su fecha de nacimiento la cual debe ser el treinta (30) de septiembre de 1934.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 003 del 18 de enero de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario